destierro por seis meses, y á los demas un mes de carcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un presidio por dos años; y á los dueños de las casas de juego que carezcan de facultades, se impondrán las penas dobladas.

IV. "Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han cometido dolos ó frandes, se les castigará desde la priment vez, con la pena de cinco años de presidio, y de ocho á los dueños de las casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. "Los juegos no prohibidos de naipes que llaman de carteo, y los de pelota, trucos, villar y semejantes en que no haya envite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas bajo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el animo, para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median, ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir a este daño, proveyeron las leyes de remedio."

Vi. "Conforme & su intencion: prohibo que en los juegos permitidos de cartas, y en los demas lícitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, entendiéndose en los que gozan caudales cuantiosos, dobladas las partidas; y prohibo así mismo que haya travesías ó apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren a lo espresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley, 9, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, y

1, tit. 2, lib. 7 de la Indias, y a lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. "Mando, segun las mismas leyes, que no se jueguen prendas, alhajas ú etros cualesquiera bienes muebles o raíces, en poca ni en mucha cantidad, ni al credito o al fiado, ni los dueños de las casas presten sobre ellas, ó sobre palabra, para el juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de recdio real; pace l'ar sando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, bajo de las penas menciona/las segun la clase de las personas. 🌂 porque estoy informado que hay muchos en esta capital que mantienen casas de juego, teniendo esto por oficio, o grange ria, de que se siguen graves perinicios, J es contra el buen orden y máximas del gobierno político: prohibo que haya seme jantes casas, aunque sea de juegos licitos. bajo de las penus de los prohibidos, que 🥦 impondrán à les coimes ducñes de ellas

VIII. "Los que perdieren cualquiers. cantidad á juegos prohibidos, ó la que ex cediere del tanto y suma señalada en les permitidos; y los que jugaren prendes é alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieres; ni los que lo ganaren tendran derecho pare hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 5 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacian de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuel to por pragmáticasancion de 6 de Octubro de 1771 para aquellos reinos: declaro por nulos, de ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escaturas a otros cualesquiera resguardos 7 arbitrios de que se usare para cobrar perdid is: y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedio á hacer ejecucion ni diligencia alguna com tra los que se dijeren deudores, sino que castiguen a los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidos en este bando, las cuales impongan tan-